

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.  
Cali, abril 23 de 2021.  
La secretaria,  
DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.  
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: VERBAL SUMARIO.  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CORTES VÁSQUEZ.  
DEMANDADOS: SAMIR ALBERTO GUEVARA Y ALBERTO MÉNDEZ JIMÉNEZ.  
RADICACIÓN: 76001400301120200011800

Solicita la parte actora en el escrito que antecede copia del acta de la audiencia realizada el día 08 de abril de 2021 dentro del referido proceso y como segundo punto solicita oficiar al banco Agrario de Colombia ordenando el pago a su nombre del depósito que por concepto de canon de arrendamiento por valor de \$360.000 correspondiente al mes de febrero de 2021 y consignado por los demandados por dicho concepto.

Siendo procedente se dispone que por secretaria se expida la copia del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el día 8 de abril de 2021, para lo cual previamente la parte demandante deberá consignar el respectivo arancel judicial por valor de \$2000, con el fin que se le fije fecha y hora para su entrega en la sede judicial.

Ahora, dado que los valores consignados por concepto de cánones de arrendamiento no fueron consignados a la cuenta de este despacho judicial pero corresponden a las mesadas acreditadas en este proceso, se oficiará al Banco Agrario, para que procedan a entregar a la parte demandante el monto correspondiente al mes de febrero de 2021, acreditando previamente las exigencias que requiera la entidad financiera para su pago efectivo.

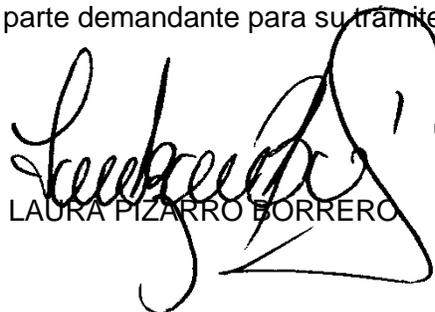
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Expídase a cargo y acosta de la parte actora copia del acta de conciliación realizada el día 8 de abril de 2021. En consecuencia, ordenar que consigne el arancel judicial por valor de \$2.000.

**SEGUNDO:** Oficiar al Banco Agrario, para que procedan a entregar a la parte demandante el monto correspondiente al mes de febrero de 2021, acreditando previamente las exigencias que requiera la entidad financiera para su pago efectivo y referente a los pagos realizados por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento. Remítase el oficio a la apoderada de la parte demandante para su trámite.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 27 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 593 del 24 de marzo del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO No.844**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MÉNDEZ MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00355-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de marzo del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente, por la causal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden, antes de proceder con la decisión de mérito, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable, en el mismo sentido y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite “(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

Ahora bien, procede la recurrente a manifestar principalmente que, el sábado 6 de febrero del 2021, remitió a la dirección electrónica de este despacho, solicitud encaminada a solicitar la aclaración del auto admisorio de la demanda, por cuanto no había claridad en el término concedido por este despacho para el traslado de la acción verbal de restitución, esto es 20 días y no 10 como se estipuló.

En efecto de la revisión efectuada a la plataforma web, emerge que la recurrente remitió una solicitud de aclaración el día 6 de febrero del corriente, sin atender el horario laboral de este despacho judicial, conforme al Acuerdo No. CSJVAA20-43 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, y a pesar de la inobservancia de la recurrente, efectuado el control de legalidad a las actuaciones aquí desarrolladas, se observa que, en auto del 3 de noviembre de 2020, se expresó como verbal sumaria la acción aquí adelantada, dado que la parte demandante indicó que la causal que sustenta su pretensión de culminación de la relación contractual y la restitución de la tenencia es la mora en los cánones de arrendamiento, por lo que su trámite es de única instancia a voces del numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso. En esa línea, dado que el estatuto adjetivo no prevé un rito para los procesos de “única instancia” dicha norma debe armonizarse con el procedimiento que fijó el legislador

para asuntos de esos contornos en el parágrafo 1 del canon 390 ibidem que disciplina que aquellos se tramitarán bajo la cuerda de los procesos verbales sumarios que prevén un término de traslado de 10 días para la parte pasiva.

Así las cosas, no se evidencia duda o confusión que imponga ser despejada por el despacho, como tampoco frente a la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito emerge una incorrección, pues nótese que la solicitud de aclaración del auto del 3 de noviembre de 2020 se acompañó de forma extemporánea, el día 6 de febrero del presente, momento en que ya se encontraba corriendo el término del requerimiento concedido para notificar al polo pasivo y en desconocimiento a lo reglado en el artículo 286 del Estatuto Procesal Civil que establece "*La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*", misma que no tiene la virtualidad de interrumpir o suspender el interregno otorgado para el acatamiento de la carga procesal de competencia de la actora.

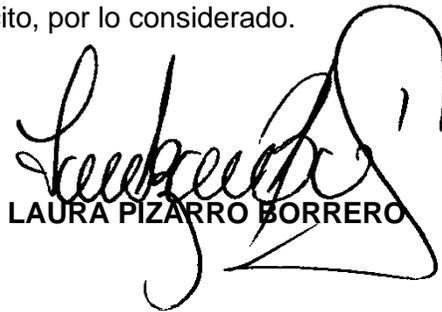
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 24 de marzo de 2021 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo considerado.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 27 ABRIL 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA  
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.  
RADICACIÓN: 2021-00092

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de abril de 2020

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

AUTO No. 926  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

## I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 526 del 08 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que frente al proveído que inadmitió la demanda, presentó oportunamente escrito solicitando aclaración de los numerales 1, 6, 7, 8, 9 y 10, por considerar que las causales invocadas ofrecían confusión, y que no establecían la pertinencia de la norma.

Así mismo, indicó que los numerales restantes implicaban modificaciones a la demanda y al poder, razón por la que hizo uso de la figura establecida en el artículo 285 del Código General del Proceso, para así interpretar de manera inequívoca los defectos señalados.

Entiende entonces el togado, que conforme a lo reglado en el artículo 302 ibídem, cuando se solicita la aclaración de una providencia, esta suspende su ejecutoria, y solo hasta resuelta esta podrá reiniciarse el computo del término.

Dicho esto, arguye el profesional del derecho que el auto en mientes debe ser revocado, en tanto el término para subsanar la demanda no había fenecido, pues interpela que aquel fue suspendido por ocasión de la aclaración interpuesta, mismo que se reactivó con la resolución de aquella.

Sea lo primero advertir, que la aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta

Frente al particular, el artículo 285 del estatuto procesal civil, reza *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

A su vez, el artículo 302 de la misma normatividad civil, enseña el efecto y la ejecución de las providencias, y en ese sentido, puntualiza que cuando se solicita la aclaración o complementación de una providencia, esta solo quedará ejecutoriada una vez se resuelva la solicitud.

Entonces, bajo este talante normativo, todos los proveídos son susceptibles de aclaración, ya sea de oficio o a petición de parte, siempre que se solicite dentro del término de ejecutoria de esta. Tampoco ofrece reparo que su interposición suspende el término de ejecutoria del auto que se requiere se explique.

Luego, entiende esta oficina que la duda debe predicarse respecto de la providencia cuya aclaración se solicite, por cuanto su texto genera incertidumbre en su contenido por su falta de precisión o nitidez, circunstancia que no se desprende del auto inadmisorio de la demanda, pues de manera exacta se enumeraron los reparos que se desprendían del escrito demandatorio, aquellos que resultan indispensables se esclarezcan con el libelo introductorio, para evitar sentencias ambiguas, amen, que es un filtro obligatorio al momento de su revisión, así lo prevé el artículo 90 del C. G. del P.

De modo que, al momento de proferir el auto que rechazó la demanda, estudió el despacho el escrito elevado por el togado, aquel que si bien denominó como “aclaración”, lo cierto es que de su contenido se extraía sin ambages la inconformidad del abogado frente a cada uno de los puntos esbozados en la providencia, al punto de controvertir los requerimientos realizados, sin realizar el intento para su subsanación; como tampoco expresó aquellos puntos que le ofrecían confusión, pues se itera sus planteamientos fueron dirigidos a cuestionar la inadmisión, lo que se traduce claramente en un disenso de la providencia y no en una solicitud que pueda enmarcarse en los preceptos del artículo 285 y 286 del Estatuto Procesal.

No puede perderse de vista que al fijar el alcance y contenido de las normas procesales no puede desconocerse que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, de ahí que deban ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales y los principios constitucionales y adjetivos, de ahí la facultad hermenéutica conferida al operador judicial para desentrañar el verdadero propósito de las partes sin llegar a suplantarlas. En esa línea, no puede derivarse de las manifestaciones del togado que su pretensión estaba encaminada a obtener una aclaración del auto, aunque lo alegue tozudamente, cuando basta con leer su escrito para concluir que contrario a lo discurrido, confutó la providencia, lo que lo alejaba de los presupuestos normativos para aplicar las reglas sobre aclaración o complementación del proveído, para situarlo en las normas para los medios de impugnación, mismos que resultan improcedentes cuando del auto inadmisorio se trata.

Bajo ese contexto, es que se considera que la decisión adoptada por el despacho en el auto que rechazó la demanda no resulta desacertada, teniendo en cuenta que la exigencia legal se ajusta a los preceptos normativos que el caso rigen, máxime cuando del estudio riguroso de la misma se percató esta instancia judicial que subyace un término de caducidad que ameritaba la aclaración de sus hechos y pretensiones desde los prolegómenos de su acción, lo cual no pretermite el acceso a la justicia.

En este orden de ideas, la carga procesal del apoderado judicial de la parte actora no era otra que subsanar los defectos que se anotaron en el auto inadmisorio o inconforme con lo

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA  
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.  
RADICACIÓN: 2021-00092

advertido formular el remedio procesal adecuado para discutir cada uno de las causales, pero en contraste, ha querido solapar un recurso de reposición argumentando una perplejidad que no se revela en la providencia.

En suma, el reproche aludido por el recurrente no es de recibo para esta instancia, por cuanto la carga procesal encomendada no está fuera de los lineamientos procesales civiles que para el caso se exigen, gabela que como indica la ley, podía suplir el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 526 del 08 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones ya anotadas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el ad quem (Juzgado Civil del Circuito, en reparto de esta ciudad), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 27 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 26 de abril del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Interlocutorio No.937  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: DANIEL GAVIRIA DUQUE.  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00189-00.

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibídem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 27 ABRIL 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 928**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO SAXO P.H.  
**DEMANDADO:** JACQUELINE LOBO VILLARAGA  
**RADICACION:** 760014003011-2021-00263-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, concretamente frente a los saldos que pretende ejecutar denominado como “retroactivo” sin que se pueda establecer si se trata de expensas ordinarias, extraordinarias o multas según lo reglado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y atendiendo que aduce que aplicó las reglas de imputación de pagos frente a los abonos realizados por la parte demandada.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14987214 y la tarjeta de abogado (a) No. 59485. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 929

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: MICHAEL JOHAN TABAREZ RUIZ**  
**DEMANDADO: DIANA DEL PILAR BERRIOS PABON**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2021-00271-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. En la cláusula primera de la escritura pública No. 1022 de fecha 15 de marzo de 2018 menciona que, la demandada Diana del Pilar Berrios Pabón recibió en calidad de “adelanto de préstamo” la suma de \$1'000.000, entonces, no es claro, por qué se cobra ese valor aduciendo el instrumento público, cuando de la literalidad del título valor presentado para el cobro se desprende una obligación de \$67.000.000 y no de un monto superior.
2. Deberá aclarar la causación de los intereses moratorios para el \$1.000.000 que aduce se encuentran contenidos en la escritura pública teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 423 del Código General del Proceso.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico [andriuscris@gmail.com](mailto:andriuscris@gmail.com) corresponde a la utilizada por la demandada Diana del Pilar, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

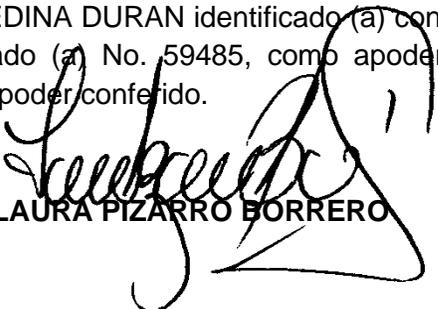
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14987214 y la tarjeta de abogado (a) No. 59485, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 939**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO: JOHN JAIRO YANQUEN CHAPARRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00273-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora debidamente actualizado.
3. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse el lugar de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que *“sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*, se procederá a su inadmisión para que determine el lugar de entrega del pagaré.
4. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aporta prueba de ello, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

**SEGUNDO:** En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de

ciudadanía No. 16627362 y la tarjeta de abogado (a) No. 39346, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ABRIL 2021

**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria